

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 13 de abril de 2023

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual el extremo activo, radicó el 15 de marzo de hogaño memorial de subsanación de la demanda. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	231623103002-202200173-00
DEMANDANTES	EDILSA DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ, N° 50.982.665
	DANIEL CUADRADO MEDINA, N° 1.062.679.775.
	DAMARIS DEL CARMEN OCHOA MEDINA N° 1.062.675.321.
	JOSE LUIS BOLAÑOS RACERO N° 1.007.339.468
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A, NIT 891.700.037-9
REP. LEGAL	ESMERALDA MALAGON MEOLA
	RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN N° 1.073.829.714
	OFELIA ROSA GALVAN GUERRA N° 26.172.232

Encontrándose a Despacho el presente asunto, a efectos de revisar el memorial de subsanación allegado por el apoderado demandante, en cumplimiento a la orden judicial de fecha 10 de marzo de hogaño.

Frente a la causal de inadmisión de no remitir la demanda a los demandados, se advierte que el escrito inicial tiene solicitud de medidas

cautelares¹, razón por la cual, no existía esa obligación legal, pues el Art., 6 de la Ley 2213 de 2022, estatuye:

*"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará ...
Asimismo, contendrá los anexos ...
Las demandas se presentarán ...
De las demandas y sus anexos ...
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,** el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Se destaca).
En caso de que el demandante ...".*

De allí que sobre este aspecto, se dejará sin efectos el auto inadmisorio de la demanda.

Frente a la dirección de notificaciones de los testigos, en el escrito de subsanación se aportó la física con manifestación de desconocer la electrónica.

Ahora, el apoderado judicial de los demandantes, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes a saber:

- *Inscripción de demanda sobre el vehículo tipo camioneta, FUW 073, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2022, cilindraje 1.598, color GRIS ESTRELLA, clase de vehículo AUTOMOVIL, capacidad 5 personas, carrocería SEDAN, numero de motor*

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: Solicito señor Juez se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo tipo camioneta, **FUW 073**, marca **RENAULT**, línea **LOGAN**, modelo 2022, cilindraje 1.598, color **GRIS ESTRELLA**, clase de vehículo **AUTOMOVIL**, capacidad 5 personas, carrocería **SEDAN**, numero de motor **J759Q104694**, numero de VIN **9FB4SR0E5NM195211**, numero de chasis **9FB4SR0E5NM195211**, matriculado en el organismo de transito **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA**, propiedad de la señora **OFELIA ROSA GALVAN GUERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No 26.172.232

SEGUNDO: Solicito señor Juez se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda en d registro mercantil de la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con número de **NIT 891.700.037-9**, representada legalmente por **ESMERALDA MALAGON MEOLA** o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 14 # 96 -34 en la ciudad de Bogotá

¹

J759Q104694, numero de VIN 9FB4SR0E5NM195211, numero de chasis 9FB4SR0E5NM195211, matriculado en el organismo de transito SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA, propiedad de la señora OFELIA ROSA GALVAN GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No 26.172.232 SEGUNDO.

- *Inscripción de demanda en el registro mercantil de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A, persona jurídica de derecho privado identificada con número de NIT 891.700.037-9, representada legalmente por ESMERALDA MALAGON MEOLA o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 14 # 96 -34 en la ciudad de Bogotá D.C.*

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa. Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez y, como quiera que los demandantes han solicitado al Despacho les sea concedido amparo de pobreza, se tiene que según el artículo 151 del CGP *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

En el caso sub-lite, la solicitud proviene de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento y en escrito acompañado con la demanda, razón por la cual se concederá el beneficio impetrado.

Petición que conforme con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.² exonera a las accionantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.³ por lo que se procede al estudio de las cautelas en cita, así:

La primera solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, que recaería sobre el Vehículo camioneta, FUW 073, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2022, cilindraje 1.598, color GRIS ESTRELLA, clase de vehículo AUTOMOVIL, capacidad 5 personas, carrocería SEDAN, numero de motor J759Q104694, numero de VIN 9FB4SR0E5NM195211, numero de chasis 9FB4SR0E5NM195211, matriculado en el organismo de transito SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA, propiedad de la señora OFELIA ROSA GALVAN GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No 26.172.232, es procedente, conforme a lo establecido en el literal b del inciso 1° del artículo 590 del C.G.P. ya que, se prueba que el bien mueble objeto de medida, es de propiedad del demandado.

En lo que atañe a la medida de inscripción de la demanda sobre Registro mercantil de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, persona jurídica de derecho privado identificada con número de NIT 891.700.037-9, con domicilio en 14 # 96 -34 en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por ESMERALDA MALAGON MEOLA, presuntamente en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas FUW 073, marca RENAULT, no se decretará, por cuanto no se adjunta a la demanda póliza de seguros que pruebe que la aquí demandada para la fecha de ocurrencia de los hechos, figuraba como aseguradora del vehículo placas FUW 073, marca RENAULT, siendo que del informe Policial de Accidente de Tránsito, ítem 8.2., realizado por el PT Jhony Gonzalez se observa que la empresa aseguradora del citado automotor es otra empresa, esto es, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, véase:

² Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

³ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá restar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Formulario IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) con una flecha azul indicando la casilla 8.

En esta imagen se logra evidenciar, en la casilla N° 8 del IPAT, que el vehículo N° 1 corresponde al identificado con placa FUW-073.

En este orden de ideas, habiendo prosperado una de las dos solicitudes de medida cautelar, y reunido los demás requisitos ley, este Despacho admitirá la demanda. y se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto adiado 10 de marzo de 2022, en cuanto inadmitió la demanda por no haberse remitido la misma al demandado, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA, y en consecuencia **ADMITIR** la de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de EDILSA DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ, N° 50.982.665, DANIEL CUADRADO MEDINA, N° 1.062.679.775, DAMARIS DEL CARMEN OCHOA MEDINA N° 1.062.675.321, JOSE LUIS BOLAÑOS RACERO N° 1.007.339.468, contra MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A, NIT 891.700.037-9, ESMERALDA MALAGON MEOLA, RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN N° 1.073.829.714; OFELIA ROSA GALVAN GUERRA N° 26.172.232; por venir ajustada a derecho.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en su defecto, con fundamento en lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes EDILSA DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ, N° 50.982.665, DANIEL CUADRADO MEDINA, N° 1.062.679.775, DAMARIS DEL CARMEN OCHOA MEDINA N° 1.062.675.321, JOSE LUIS BOLAÑOS RACERO N° 1.007.339.468, por lo dicho en la motivación.

QUINTO; DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien:

"Vehículo tipo camioneta, FUW 073, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2022, cilindraje 1.598, color GRIS ESTRELLA,

clase de vehículo AUTOMOVIL, capacidad 5 personas, carrocería SEDAN, numero de motor J759Q104694, numero de VIN 9FB4SR0E5NM195211, numero de chasis 9FB4SR0E5NM195211, matriculado en el organismo de transito SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA, propiedad de la señora OFELIA ROSA GALVAN GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No 26.172.232".

Conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A, persona jurídica de derecho privado identificada con número de NIT 891.700.037-9, por lo antes expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA